



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2020-00145-00
Demandante: Constructora Contraste Forma en Arquitectura E.U
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de
Gobierno

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado, en ejercicio de la facultad oficiosa de legalidad prevista en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, encuentra necesario sanear el trámite adelantado, con el fin de evitar la configuración de nulidades procesales.

I. ANTECEDENTES

El 29 de julio de 2020, la Constructora demandante, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en la que solicitó la nulidad de las Resoluciones 084 del 15 de mayo de 2015 y 069 del 29 de mayo de 2019, proferidas por la Alcaldía Local de la Candelaria

El 14 de julio de 2021, Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de la Candelaria contestó la demanda y propuso como excepciones previas las que denominó: *“Ineptitud de la demanda por no haberse agotado vía administrativa”* y *“Caducidad”*.

El 28 de septiembre de 2021, habiéndose fijado las referidas excepciones, el Juzgado dictó auto en el que programó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 21 de octubre de 2021 a las 12:00 p.m.

II. CONSIDERACIONES

En este contexto, procede esta instancia a efectuar el correspondiente control de legalidad sobre el trámite impartido al presente asunto; en

especial en lo relacionado con las excepciones previas formuladas por la autoridad demandada. Esto, con el fin de sanear aquellas circunstancias que puedan acarrear la configuración de una nulidad procesal.

Al respecto, debe advertirse que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el Legislador introdujo algunas modificaciones frente al trámite de excepciones previas, la oportunidad para decidir las y el recurso procedente contra su respectiva decisión.

En efecto, con relación a dicho trámite, estableció que, cuando la resolución de una excepción previa no requiera de prueba, esta debe resolverse conforme lo prevén los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial y previo traslado por el término de tres (3) días, así:

ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, resulta pertinente señalar que el artículo 101 del Código General del Proceso¹

¹ ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que

prescribe que estas serán formuladas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, en el que se deberán expresar las razones y hechos en las que se fundamentan, acompañado de todas las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Además, prevé que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial y, en caso de que prospere alguna que impida continuar con el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada, se declarará terminada la actuación y se ordenará la devolución de la demanda al actor.

Por el contrario, esa normativa preceptúa que, si se requiere la práctica de pruebas, en aquellos eventos en los que se alegue como excepción la falta

deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra”.

de competencia e integración de litisconsorcio necesario, dicha prueba será decretada en el auto que cite a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial correspondiente; diligencia en la que será practicada dicha prueba y decididas aquellos medios exceptivos pendientes de solventarse.

Hermenéutica que se encuentra acorde con lo indicado por el Consejo de Estado, cuando sostuvo que, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de este año, la decisión de las excepciones previas cuya solución no necesitar la práctica de pruebas debería surtirse antes de la audiencia inicial²:

“En este orden de ideas, la audiencia inicial, en punto a las excepciones previas, se redujo a la decisión de aquellas frente a las cuales se decretó alguna prueba, la cual se debe practicar en esta fase del proceso, para posteriormente decidir su vocación de prosperidad, así como de las que estuvieren pendientes de resolver. Así quedó dispuesto en el artículo 180, numeral 6o de la Ley 1437 de 2011, una vez modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021:

Artículo 40. Modifíquese los numerales 6, 8 Y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos parágrafos al mismo artículo, así: 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

En suma, lo que se pretende a través de estas modificaciones procedimentales es dotar de mayor agilidad y eficiencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, permitiéndole al juez o magistrado sustanciador emitir un pronunciamiento de fondo sobre las excepciones previas y mixtas, antes a la audiencia inicial, con el fin de que dicho instituto procesal no genere dilaciones en otras etapas del proceso, como sucedía bajo el esquema tradicional contemplado en el CPACA, en el que el normal desarrollo de la audiencia inicial podía verse interrumpido por dichos mecanismos exceptivos, y así evitar la realización de actuaciones procesales que no resultan estrictamente necesarias”.(Se resalta)

En este contexto legal y jurisprudencial, al descender al caso concreto, el Juzgado advierte que en el asunto de la referencia **el trámite que se impartió frente a las excepciones previas no se adelantó de conformidad con lo prescrito en la nueva Ley 2080 de 2021.**

² Providencia del 27 de mayo de 2021. Radicación 11001-03-28-000-2019-000094-00 (Principal) y 11001-03-28-000-2019-00063 (Acumulado), consejero ponente Luis Alberto Álvarez Parra.

En efecto, como fue puesto de presente en el acápite de antecedentes de este proveído, el Despacho fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, sin que previo a ello se pronunciara sobre las excepciones previas propuestas por el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno.

En este punto, se debe indicar que, como lo ha sostenido la doctrina³ y la jurisprudencia⁴, las decisiones ilegales no atan al juez ni cobran ejecutoria; razón por la cual, en cualquier momento del proceso, el Juzgador puede y debe adoptar las decisiones que corresponda de conformidad con los poderes que el ordenamiento jurídico le otorga.

Sobre esa determinación, resulta esclarecedor traer a colación que, **el Consejo de Estado**⁵, al conocer sobre el recurso de apelación formulado en contra de un auto proferido en audiencia inicial, en el que se declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y, en consecuencia la terminación del proceso, **solventó modificar dicha decisión, en el sentido de indicar que no debió declararse probada la referida excepción, sino, como medida de saneamiento procesal, dejar sin efecto el auto que admitió la demanda y proveer su rechazo.**

En consecuencia, teniendo en cuenta lo colegido en anterioridad y como quiera que el Juez, como director del proceso, se encuentra llamado a realizar un control de legalidad para corregir o sanear las irregularidades acaecidas dentro del proceso, tal y como lo prevé en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011⁶, se procederá a proveer lo pertinente respecto del trámite dado a la demanda de la referencia. Y para ello, dispondrá dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto que fijó fecha para audiencia inicial del 28 de septiembre de 2021, inclusive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **dispone:**

PRIMERO: Dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto proferido el 28 de septiembre de 2021, mediante el cual se fijó fecha para realizar la audiencia

³ CHIOVENDA, Giuseppe. *Principios de Derecho Procesal Civil. Traducción Española de la Tercera Edición Italiana.* Editorial Reus. Madrid. 1925.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1274 de 6 de diciembre de 2005. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016). Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01. Auto Interlocutorio: O-0121-2016.

⁶ Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

inicial prevista en la Ley 1437 de 2011, inclusive. **En consecuencia, no se realizará dicha audiencia en esa fecha.**

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho, para pronunciarse, si es del caso, sobre dichas excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Firmado Por

Gloria Dorys Álvarez García
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97e0ba6642c655f642708ba02f77fb01c6676bc9386c00edcc67cfa5f63959be
Documento generado en 19/10/2021 12:11:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>